



LA REFORMA REGIONAL CHILENA Y SUS ALCANCES: REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 21.074, DE 2018.

Iris Vargas Delgado¹
Docente Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás de Chile

Resumen:

Por el presente estudio, se revisan las reformas constitucionales en materia de Gobierno Regional en Chile, analizando las últimas modificaciones y su aplicación práctica, especialmente luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.074, de 2018, que a través de un mecanismo complejo de transferencias de competencias, pretende dar mayores atribuciones a los gobiernos regionales, aún cuando se enmarcan sólo en el ámbito de las funciones administrativas y adolecen de una confusa naturaleza jurídica que no está acorde con los mecanismos clásicos de organización administrativa contemplados en nuestro sistema jurídico.

Palabras clave:

Descentralización - descentralización territorial - gobierno y administración regional - transferencias de competencias.

¹ Docente de Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomas, Santiago de Chile. Abogada y Licenciada en Ciencias Jurídicas por la P. Universidad Católica de Valparaíso, Magister en Derecho Público por la P. Universidad Católica de Chile, Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.



**Abstract:**

This study reviews the constitutional reforms of Regional Government in Chile, analyzing the latest modifications and their practical application, especially after the Law No. 21.074, of 2018, which rule a complex mechanism for transferring powers to regional governments. This mechanism only gives administrative functions to regional governments, creating confusion because it is moves away from the classic mechanisms of administrative organization contemplated in our legal system.

Key words:

Decentralization - territorial decentralization - regional government and administration
– transfer of powers.

SUMARIO DEL TRABAJO

- I. Introducción.
- II. El régimen de descentralización administrativa en Chile.
- III. Cómo llegamos a la Ley N° 21.074, de 2018?
- IV. Naturaleza jurídica de las transferencias de competencias a nivel regional.
- V. Estado de avance de las transferencias de competencias al nivel regional.
- VI. Conclusiones.
- VII. Referencias Bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

Por el presente estudio, se pretende hacer una revisión de las últimas modificaciones constitucionales en materia de descentralización regional, con el fin de analizar qué tan cerca o qué tan lejos estamos de una verdadera descentralización territorial a nivel de las regiones, unidades en las cuales se divide el territorio nacional para su gobierno y administración interior.

Muchos son los intentos que se han ensayado para hacer efectiva la descentralización en Chile, pero esas modificaciones siempre topan con el diseño constitucional que establece un marco rígido en materia de descentralización, bajo el cual sólo es posible la descentralización administrativa, estando muy lejos incluso de la autonomía financiera o la descentralización fiscal en ese nivel territorial. Incluso podríamos decir que comparado con el ámbito local o municipal, en materia regional, es en el ámbito en que menos se ha avanzado en esta materia, hasta ahora².

En esta oportunidad, nos dedicaremos primero a repasar el régimen de descentralización administrativa en la Constitución de la República de Chile, para luego revisar el marco normativo dispuesto por la Ley N° 21.074, de 2018, para las transferencias de competencias al gobierno regional, ello a fin de determinar, por un parte, la naturaleza jurídica de esos mecanismos contemplados por la ley y, por la otra, el estado de avance de esos mecanismos de transferencias hasta la fecha. Todo lo cual nos permitirá llegar a algunas conclusiones sobre el avance de la descentralización regional en Chile, sus alcances y limitaciones, siempre desde una mirada crítica que permita reconocer los escollos que en la actualidad existen para llegar a una verdadera descentralización regional.

² MONTECINOS, EGON. (2020). Elección de gobernadores regionales en Chile: escenarios de cambio en las relaciones intergubernamentales.. Revista de ciencia política (Santiago), 40(3), 567-587. Epub 18 de junio de 2020. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2020005000101>.

II. RÉGIMEN DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA A NIVEL TERRITORIAL EN CHILE.

1. La descentralización administrativa en Chile.

Como es sabido, Chile es un Estado unitario, lo que significa, tal como lo declara nuestra Constitución Política de la República³ (en adelante CPR), en su Artículo 3°, que la descentralización en nuestro país opera sólo en el nivel administrativo⁴, utilizándose las técnicas tanto de la descentralización como de la desconcentración, para el reparto de atribuciones que la ley debe hacer entre los diversos órganos de la Administración del Estado. De esta manera, en nuestro sistema la descentralización administrativa es siempre materia de ley, como lo señala el citado artículo 3° de la Constitución y como lo ha reconocido también la doctrina nacional⁵. En este marco constitucional, han existido desde 1990 hasta la fecha numerosas reformas constitucionales a fin de dotar de mayor descentralización a las autoridades a nivel regional y local⁶. Muchas de estas reformas, no sólo atienden al marco constitucional vigente sino también a nuestras condiciones geográficas particulares, que siempre han hecho dificultosa la distribución y ejercicio de las competencias a nivel regional⁷.

Ahora nos interesa precisamente la descentralización territorial que se presenta en el nivel regional. En efecto, dada nuestra condición de estado unitario, el Gobierno y Administración Interior del Estado queda bajo el mando jerárquico del Presidente de la República⁸, reconociéndose diversas modalidades de administración en los niveles regional, provincial y comunal, con diverso grado de dependencia o independencia del nivel central. Es así como el artículo 110 de la Constitución⁹, divide el territorio de la

³ Constitución Política de la República de Chile, 2005. Decreto con Fuerza de Ley N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de 22 de septiembre de 2005.

⁴ Constitución Política de la República CPR). Art.3. 2005 (Chile). El Artículo 3° dispone que “El Estado de Chile es unitario. La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley. Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.”.

⁵ Bermúdez Soto, J. (2011). Derecho Administrativo General. Apellido. Legal Publishing Chile-Thomson Reuters. p. 313, 318, 328.

⁶ Para reforma municipal, Vid. Vargas Delgado, Iris. (1998). La administración comunal en la Constitución Política de la República y sus reformas constitucionales. Revista Chilena de Derecho de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Año 1998 Vol. 26 No. Especial, pp. 301-309.

⁷ Vid. Orellana Ossandón, A., Arenas, F., & Moreno Alba, . D. . (2021). Ordenamiento territorial en Chile: nuevo escenario para la gobernanza regional. Revista De Geografía Norte Grande, (77), 31-49. <https://doi.org/10.4067/S0718-34022020000300031> .

⁸ Constitución Política de la República (CPR). Art. 24. 2005. (Chile). El Artículo 24 dispone que “El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.-

⁹ Constitución Política de la República CPR). Art.110. 2005 (Chile). El Artículo 110 dispone que para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas. La

República en regiones y éstas en provincias para los efectos del gobierno y administración interior del Estado. A su vez, las provincias se dividen en comunas, para los efectos de la administración local.

Conforme a esta condición de Estado Unitario, el Capítulo XIV de la Constitución vigente, sobre Gobierno y Administración Interior del Estado, reconoce al menos tres niveles territoriales de organización administrativa, cuales son: a) el Gobierno y Administración Regional (artículos 111-115); b) el Gobierno y Administración Provincial (artículos 116-117); y c) la Administración Comunal (artículos 118-122). Junto a ellos, se consagran los llamados Territorios Especiales (artículo 126 bis), a los que no nos referiremos en esta ocasión, pero cabe consignar que son los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández, respecto de los cuales, el Gobierno y Administración se registrará por los estatutos especiales aprobados por las respectivas leyes orgánicas constitucionales.

Dicho lo anterior, conviene tener presente que la regulación actual del Gobierno Regional, que en breve vamos a revisar, es producto de modificaciones constitucionales sucesivas, introducidas al referido Capítulo XIV. Nos interesan, especialmente, las reformas efectuadas, primero, por la Ley N° 20.390, de 2009, sobre “Reforma Constitucional en materia de Gobierno y Administración Regional”, publicada en el Diario Oficial de 29 de octubre de 2009 y, luego, por la Ley N° 20.990, de 2017, que “Dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional”, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 2017. Con la primera reforma constitucional citada, se permite que los Consejeros Regionales sean elegidos en forma directa por la ciudadanía, quedando el Consejo Regional como un órgano normativo, resolutivo y fiscalizador a nivel regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía en ese territorio, manteniéndose vigente la figura del Intendente como autoridad regional. En cambio, por la segunda modificación constitucional, se establece la elección popular y democrática del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, que será ejercido ahora por el Gobernador Regional junto con el Consejo Regional, siendo ahora ambas autoridades las encargadas de velar por el desarrollo social, cultural y económico de la región, desapareciendo la conocida figura del Intendente. Ambas modificaciones ofrecían dudas en la doctrina acerca de su implementación aún antes de que entraran en plena vigencia¹⁰.

Producto de estas modificaciones constitucionales, como se ha dicho, desaparecen las figuras del Intendente (nivel regional) y del Gobernador Provincial (nivel provincial), las que pasan a ser reemplazados por los nuevos Delegados Presidenciales Regionales y

creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

¹⁰ Vid. MONTECINOS, EGON. (2020). Elección de gobernadores regionales en Chile: escenarios de cambio en las relaciones intergubernamentales.. Revista de ciencia política (Santiago), 40(3), 567-587. Epub 18 de junio de 2020. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2020005000101>

Delegados Presidenciales Provinciales, respectivamente. En virtud de ello, en cada región existirá un Delegado Presidencial Regional, quien será nombrado y removido por el Presidente de la República; mientras que a nivel provincial, existirá un Delegado Presidencial Provincial, el cual también será nombrado y removido por el Presidente de la República, cumpliendo ambos las funciones que la ley les señala. Este diseño constitucional es el que pasaremos a revisar a continuación en lo que atañe al nivel regional.

2. Gobierno y Administración Regional en Chile.

Es bueno recordar, antes de entrar en materia, que nuestra Constitución habla de función de gobierno y de administración, ambas a cargo del Presidente de la República¹¹. No obstante, se trata de funciones distintas, pero -en palabras de Bermudez (2011)- “difícilmente separables”, puesto que la labor de gobierno consiste en dirigir, manifestándose en planes y programas, y la labor de administración en ejecutar aquello, a través de acciones, gestiones y prestaciones de servicios a fin de satisfacer las necesidades públicas de manera regular y continua¹², lo que se realiza a través de diversos órganos administrativos.

Siguiendo esta distinción, el artículo 111 de la Constitución, dispone que la administración superior de cada región corresponde al **Gobierno Regional**, el que hoy está constituido por el Gobernador Regional y el Consejo Regional. Para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno Regional está dotado de personalidad jurídica de derecho público y de patrimonio propio, teniendo como objetivo el desarrollo social, cultural y económico de la respectiva región. Se trata, por tanto, de un órgano descentralizado por ley. Como puede apreciarse, de la sola revisión de las normas constitucionales, ni el Gobierno Regional en su conjunto ni el Gobernador Regional, considerado individualmente, ejercen funciones de gobierno -como mal parece desprenderse de sus respectivas denominaciones-, sino que, como manda la Constitución, el Gobierno Regional ejerce funciones de administración superior de la respectiva región, siendo su objeto lograr el desarrollo social, cultural y económico de su territorio, tal como lo repite la LOCGAR¹³. De este modo, en el territorio regional la función de gobierno está entregada hoy en día a una autoridad distinta del Gobierno Regional, como podremos precisarlo más adelante.

Hecha esta aclaración, cabe señalar que conforme a la Constitución vigente, tanto el cargo de Gobernador Regional como los cargos de Consejeros Regionales hoy son cargos de elección popular, elegidos por sufragio universal en votación directa; en el

¹¹ Constitución Política de la República (CPR). Art. 24. 2005 (Chile). El artículo 24 dispone que “El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.”

¹² Vid. Bermudez Soto (2019), p. 330.

¹³ LOCGAR artículo 13. En el mismo sentido, MONTECINOS, EGON. (2020). Elección de gobernadores regionales en Chile: escenarios de cambio en las relaciones intergubernamentales.. Revista de ciencia política (Santiago), 40(3), 567-587. [Epub 18 de junio de 2020.https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2020005000101](https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2020005000101).

primer caso, el cargo dura 4 años con la posibilidad de ser reelegido por un período más (artículo 111); en el segundo caso, los cargos duran también 4 años, pero pueden ser reelegidos por dos períodos sucesivos más (artículo 113). Puede concluirse, siguiendo en este punto a MONTECINOS (2020)¹⁴, que por la forma de elección de estos órganos, el legislador trata de hacer efectivo el principio democrático en la generación de estas autoridades regionales. En cuanto a la forma en que estos órganos se relacionan entre sí, cabe destacar que por una parte, el Gobernador Regional es el órgano ejecutivo a nivel regional, correspondiéndole presidir el Consejo Regional¹⁵ y, por la otra, a este Consejo Regional se le entregan facultades fiscalizadoras respecto de los actos del Gobierno Regional¹⁶, correspondiéndole, además, aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, entre otras atribuciones¹⁷.

En este marco normativo le corresponden al Gobierno Regional una serie de funciones generales¹⁸ y otras específicas asociadas al ordenamiento territorial¹⁹, al fomento de actividades productivas²⁰ y al desarrollo social y cultural de la respectiva región²¹. Para su logro, la LOCGAR le entrega una serie de atribuciones en su artículo 20²².

Antes de iniciar la revisión del rol y funciones de los órganos que integran el Gobierno Regional, conviene tener presente los principios inspiradores en esta materia. En este sentido, el artículo 115 de la Constitución consagra el principio de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, para lo cual deben incorporarse criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de las mismas, especialmente en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

¹⁴ MONTECINOS, EGON. (2020). Elección de gobernadores regionales en Chile: escenarios de cambio en las relaciones intergubernamentales.. Revista de ciencia política (Santiago), 40(3), 567-587. Epub 18 de junio de 2020. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2020005000101>.

¹⁵ Constitución Política de la República (CPR). Art. 111. 2005 (Chile). El Artículo 111 dispone en su inciso tercero que “El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.”.

¹⁶ Constitución Política de la República (CPR). Art. 113. 2005. (Chile). El artículo 113, dispone en su inciso tercero que “El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.”.

¹⁷ Constitución Política de la República (CPR). Art. 113. 2005 (Chile). Conforme al inciso penúltimo del artículo 113 “Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.”.

¹⁸ LOCGAR, 2005, artículo 16.

¹⁹ LOCGAR, 2005, artículo 17.

²⁰ LOCGAR, 2005, artículo 18.

²¹ LOCGAR, 2005, artículo 19.

²² Una interesante mirada sobre la distinción entre competencias, atribuciones y funciones y su clasificación, se puede revisar en: Cárcamo Barrientos, Roberto. (2008). La transferencia de competencias del gobierno central a los gobiernos regionales. Tesis de grado. Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Valdivia.

Gobernador Regional.

En lo que respecta a sus funciones y atribuciones, le corresponde al Gobernador Regional ejercer las que se señalan en la Constitución y en la LOCGAR, las que podemos agrupar en funciones ejecutivas, funciones de coordinación y funciones de fiscalización.

Entre las funciones ejecutivas, le corresponde al Gobernador Regional, entre otras atribuciones: convocar y presidir el Consejo Regional, con derecho a voto, siendo su voto dirimente en caso de empate; nombrar y remover a los funcionarios de su exclusiva confianza; representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el Consejo Regional; ejecutar las políticas, estrategias y planes de desarrollo regional que hayan sido debidamente aprobados por el Consejo Regional; ejercer la administración de los bienes y recursos propios del Gobierno Regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el Consejo Regional pueda adoptar sobre la materia; administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público; dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones; promulgar, previo acuerdo del Consejo Regional, los instrumentos de ordenamiento territorial respectivos; solicitar al Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo Regional, la transferencia de una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, según las normas establecidas en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de la presente ley²³.

En virtud de las funciones de coordinación, corresponde al Gobernador Regional ejercer sus atribuciones en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa en el nivel regional, como lo dispone el artículo 111, inciso tercero, de la Constitución. En este mismo orden de atribuciones, le corresponde la coordinación de los servicios públicos que dependan²⁴ o se relacionen²⁵ con el Gobierno Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOCGAR²⁶, pudiendo convocar a las secretarías regionales ministeriales y/o a las direcciones regionales de los servicios públicos para tratar sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la estrategia regional de desarrollo.

²³ LOCGAR, 2005, artículo 24, letra q y r); letra ñ); letra i); letra h); letra c); letra k); letra ñ); letra s).

²⁴ Vid. Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (LBGAE). 2001. Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001. Conforme al artículo 29, inciso segundo, de esta ley son servicios dependientes del Gobierno Regional aquellos servicios públicos del nivel regional, que responden al mecanismo de centralización administrativa.

²⁵ Vid. Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (LBGAE). 2001. Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001. Conforme al artículo 29, inciso tercero, son servicios que se relacionan con el Gobierno Regional, aquellos servicios públicos del nivel regional de carácter descentralizado.

²⁶ LOCGAR, 2005, artículo 24, letra m).

En lo que respecta a las funciones de fiscalización le corresponderá, tal como lo señala el referido artículo 111 de la Constitución, la supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional, también conforme a lo dispuesto en el artículo 24, letra m) de la LOCGAR.

Consejo Regional.

Al Consejo Regional le corresponden las atribuciones que señalan la Constitución y la LOCGAR. Conforme al artículo 113 de la Constitución, le corresponden funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, además de hacer efectiva la participación ciudadana a nivel regional.

En cuanto a las funciones normativas, le corresponden, entre otras: aprobar su reglamento interno y los reglamentos regionales; aprobar los instrumentos de ordenamiento territorial; aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región; aprobar, modificar o sustituir el plan regional de desarrollo turístico; aprobar la propuesta de proyecto de zonificación del borde costero de la región²⁷. En las materias que se requiere aprobación del Consejo Regional, éste debe darla dentro de los plazos legales, en caso de no hacerlo, regirá la propuesta del Gobernador Regional²⁸.

En lo que respecta a las facultades fiscalizadoras, conforme al citado artículo 113 de la Constitución, le corresponde fiscalizar los actos del Gobierno Regional, lo que se traduce en fiscalizar el desempeño del Gobernador Regional en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, como también el de las unidades que de él dependan²⁹. Para ello debe contar con el voto conforme de un tercio de los Consejeros Regionales presentes, lo que permite que las minorías puedan impulsar el ejercicio de estas atribuciones fiscalizadoras, tal como sucede en el caso de las labores fiscalizadoras de la Cámara de Diputados respecto del Poder Ejecutivo³⁰. En este orden de atribuciones, el Consejo Regional podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Gobernador Regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días. Por otra parte, la misma norma constitucional (artículo 113) entrega facultades fiscalizadoras a cualquier Consejero Regional, respecto del Gobernador Regional o del Delegado Presidencial Regional, a quienes se podrá requerir la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente también dentro del plazo de 30 días.

Presupuesto Regional.

En esta materia conviene precisar que, tal como lo señala el artículo 115 de la Constitución, el patrimonio de los Gobiernos Regionales se conforma con varios ingresos, entre ellos: los recursos asignados en la Ley de Presupuestos de la Nación para el año presupuestario respectivo; los recursos que provengan de la recaudación obtenida

²⁷ LOCGAR, 2005, artículo 36, letras a) y b), letra c), letra d), letra l), letra p).

²⁸ LOCGAR, 2005, artículo 36, inciso final.

²⁹ LOCGAR, 2005, artículo 36, letra g) y letra h).

³⁰ Vid. Constitución Política de la República (CPR). Art. 52, N° 1. 2005. (Chile).

de los tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional, los que conforme a la ley pueden ser aplicados por las autoridades regionales para obras de desarrollo regional³¹; y los recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que conforme a la Ley de Presupuestos se integran con una proporción del total de los gastos de inversión pública.

En cuanto a las atribuciones presupuestarias, el citado artículo 113 de la Constitución entrega al Consejo Regional la atribución de aprobar el Proyecto de Presupuesto Regional presentado por el Gobernador Regional, considerando para tal efecto, los recursos asignados a la región en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación³². Entre los recursos contemplados para el Gobierno Regional en la Ley de Presupuestos de la Nación, aparecen los gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional, los que deben ser distribuidos entre las diversas regiones conforme a criterios de equidad y eficiencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los programas nacionales de inversión. En cada región estos gastos de inversión son asignados por el Gobierno Regional.

Además, en materia de inversión pública y desarrollo regional, la Constitución, en el antes referido artículo 115, permite diversas modalidades de convenios y asociaciones con otros organismos públicos o con el sector privado para los efectos de fomentar ambos aspectos. En lo que respecta a los convenios con otros organismo públicos, se permite al Gobierno Regional celebrar convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública, de carácter obligatorio, los que podrán celebrarse con otros gobiernos regionales, con uno o más ministerios, o con municipalidades. Corresponde a la LOCGAR regular la suscripción, ejecución y exigibilidad de tales convenios. En lo que se refiere a las asociaciones con el sector privado, la misma norma constitucional autoriza al Gobierno Regional para asociarse con personas naturales o jurídicas con la finalidad de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional, las entidades que se constituyan en virtud de esta asociación se rigen por las normas del derecho común aplicables a los particulares.

³¹ Constitución Política de la República (CPR). Art. 19 N° 20. 2005. (Chile). Conforme al artículo 19 N° 20, la regla general es que los tributos que se recaudan en el país, cualquiera que sea su naturaleza, ingresan al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado. Esto significa que todos los tributos ingresan a los Fondos Generales de la Nación y luego se distribuyen a través de la Ley de Presupuestos Anual, pero la misma norma constitucional contempla la excepción que permite esta recaudación a nivel regional obligando a gastar esos recursos en obras de desarrollo regional. Esta norma excepcional, que podría permitir dar mayor autonomía fiscal a los gobiernos regionales ha tenido escaso uso en nuestro modelo de descentralización fiscal nivel regional. Vid. Vargas Delgado, Iris (2008). Posibilidades y límites para la creación de tributos ambientales como instrumentos de protección de la atmósfera en el derecho chileno: Una propuesta regional. Actas de las Cuartas Jornadas de Derecho Ambiental. Legal Publishing. (pp. 335-356).

³² Constitución Política de la República (CPR). Art. 115, inciso cuarto. 2005. (Chile). Conforme a esta norma son convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública que pueden celebrarse entre los gobiernos regionales entre sí, o con uno o más ministerios o con municipalidades, los que se regularán por la ley.

Estos ámbitos, son precisamente los más cuestionados, porque a pesar de todas las atribuciones presupuestarias a nivel regional, existen limitaciones en cuanto a la aplicación de estas normas, su control y fiscalización, lo que hace necesario evaluar su aplicación a efectos de prever modificaciones en materia de transparencia y probidad³³, especialmente si en el futuro se pretende ampliar la autonomía fiscal de los gobiernos regionales, como se desprende del proyecto de ley actualmente en trámite en el Congreso sobre esta materia³⁴.

Delegado Presidencial Regional

A parte de los mencionados órganos regionales, Gobernador Regional y Consejo Regional, el artículo 115 bis de la Constitución crea la llamada Delegación Presidencial Regional, como un órgano separado del Gobierno Regional, el que está a cargo del Delegado Presidencial Regional, autoridad a la que corresponde ejercer las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley y a sus órdenes e instrucciones. Corresponde a esta máxima autoridad del país, nombrar y remover libremente al Delegado Presidencial Regional, quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción, esto es, en la respectiva región, tal como lo era antes el Intendente. Entre otras atribuciones, corresponden al Delegado Presidencial Regional la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operan en la región que dependan³⁵ (organismos centralizados) o se relacionen³⁶ (organismos descentralizados) con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

Esta figura del Delegado Presidencial Regional, como se ha dicho, fue introducida por la reforma constitucional aprobada por la Ley N° 20.990, de 2017, que junto con disponer la mencionada elección popular del Gobierno Regional, modificó el diseño del gobierno y administración regional al modelo que ahora estudiamos, esto es, haciendo desaparecer la clásica figura del Intendente, pero creando en su reemplazo esta nueva autoridad regional. Cabe preguntarse, entonces, qué tipo de funciones ejerce este

³³ Salamanca Osorio, Jorge Fernando. (2023). Las Estrategias de Desarrollo Regional desde la percepción de actores regionales. Polis (Santiago), 22(64), 299-344. <https://dx.doi.org/10.32735/s0718-6568/2023-n64-1720>.

³⁴ Boletín N° 115-359/ de 12 de septiembre de 2011, Mensaje de S.E., el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, profundizando la regionalización del país. Disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=16459&prmBOLETIN=15921-05>.

³⁵ Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (LBGAE). Art. 29, inciso segundo. 2001. Según esta norma legal, son servicios centralizados que actúan bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y que están sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

³⁶ Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (LBGAE). Art. 29, inciso tercero. 2001. En los términos de esta norma, son servicios descentralizados que actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigna y que están sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio respectivo. Este tipo de órganos pueden ser descentralizados, funcional o territorialmente.

Delegado Presidencial Regional, lo que es contestado por el artículo 1, inciso primero, de la LOCGAR³⁷, que dispone que a esta autoridad corresponde el gobierno de la respectiva región.

De esta manera, puede afirmarse que las funciones de gobierno y administración están separadas en el nivel regional, correspondiendo la primera al Delegado Presidencial Regional y la segunda al Gobierno Regional. No obstante, este modelo está en etapa de transición, puesto que resta todavía completar el mandato del artículo 114 de la Constitución, en orden a transferir a uno o más gobiernos regionales, ya sea de forma temporal o definitiva, una o más competencias en materias de ordenamiento territorial, fomento de actividades productivas y desarrollo social, que actualmente corresponden a los ministerios o a los servicios públicos creados para la función administrativa. Volveremos sobre este tema de las transferencias de competencias más adelante.

De lo expuesto hasta ahora, surge la interrogante acerca de la verdadera vocación de descentralización de este diseño del Gobierno Regional, puesto que paralelamente a sus órganos de elección popular (Gobernador Regional y Consejo Regional) se crea una figura antigua con ropajes nuevos, cual es la figura del Delegado Presidencial Regional, que no es más que la antigua figura del Intendente que desde tiempos remotos ha sido reconocida en nuestra historia constitucional y administrativa como la máxima autoridad en el nivel regional.

III. CÓMO LLEGAMOS A LA LEY N° 21.074, DE 2018?

Bajo este régimen constitucional de regionalización al que nos hemos referido, se dicta la Ley N° 21.074, de 2018, publicada en el Diario Oficial de 15 de febrero de 2018, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País, la que introdujo diversas modificaciones a la LOCGAR. Al mismo tiempo, Ley N° 21.073, de 2018, publicada en el Diario Oficial de 22 de febrero del mismo año, Regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, entre ellos la referida LOCGAR.

Entre las consideraciones que tuvo a la vista el Ejecutivo para enviar al Congreso el Mensaje con el cual se inició la tramitación de la referida Ley N° 21.074, de 2018, se encuentra la necesidad de fortalecer la descentralización de las regiones aumentando las funciones y atribuciones de los gobiernos regionales, a fin de reforzar su capacidad de gestión. Entre los diversos aspectos a regular se encuentran la definición de funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Regional (cargo que en el mensaje original correspondía al Intendente), la regulación del mecanismo de transferencia de competencias desde el nivel central a uno o más gobiernos regionales, la ampliación del ámbito y exigibilidad de los convenios de programación, entre otras materias. De esta manera, se busca “alcanzar el anhelo de una efectiva y real descentralización, dotando a

³⁷ Vid. LOCGAR, artículo 1, inciso primero. 2001.

las regiones de órganos representativos y con suficientes atribuciones para ser factores principales en el desarrollo y planificación de sus territorios, respondiendo a las realidades y aspiraciones de los habitantes de las distintas regiones del país”³⁸. Si bien, el Mensaje Presidencial contemplaba un Gobierno Regional dual compuesto del Intendente y del Consejo Regional, durante la tramitación de este proyecto la idea original sufrió modificaciones, puesto que desde el inicio de su tramitación legal en 2011 hasta su término en 2018, ya habían sido aprobadas las modificaciones constitucionales antes revisadas que dispusieron el diseño actual del Gobierno Regional.

De este manera, una de las modificaciones formales introducidas por la señalada Ley N° 21.074, de 2018, fue ordenar el reemplazo en la LOCGAR, de la palabra “Intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”³⁹, concretando a nivel legal la reforma constitucional que, como hemos visto, hizo desaparecer a nivel regional el cargo de Intendente, el cual es reemplazado por esta nueva figura a quien corresponden ahora las atribuciones del anterior⁴⁰. En concordancia, la Ley N° 21.073, de 2018, reemplaza el nombre del Capítulo I de la LOCGAR, pasando a denominarse ahora “Del Delegado Presidencial Regional”, expresión que reemplaza a la anterior “Del Intendente”, algo similar se dispone respecto del inciso primero del artículo 1° de la LOCGAR⁴¹.

Conforme al marco constitucional y en lo que respecta a las facultades del gobierno regional, el Título I de la LOCGAR -denominado “Del Gobierno de la Región”, dispone en su artículo 1°, inciso primero, que “El gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.”, correspondiéndole al Delegado Presidencial Regional, las atribuciones que antes correspondían al ahora desaparecido Intendente, entre ellas, dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior, tal como se dispone en el artículo 2° de la referida LOCGAR.

³⁸ Boletín N° 115-359/ de 12 de septiembre de 2011, Mensaje de S.E., el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, profundizando la regionalización del país. Disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=16459&prmBOLETIN=15921-05>.

³⁹ Ley 21.074, artículo 1, número 1. 2018.

⁴⁰ En efecto, antes de las modificaciones introducidas por la Ley 20.990, de 2017, el artículo 111 de la Constitución disponía que “El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción. la administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.” Vid. Versiones comparadas de la norma constitucional en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/comparar-print?idNorma=242302&idVersion=2015-11-16&idVersionContexto=2024-01-19&idParte=>.

⁴¹ Ley N° 21.073, artículo 1, N° 1 y N° 2. 2018.

De manera paralela, y en lo que respecta a la administración, el Título II de la LOCGAR -denominado precisamente “De la Administración de la Región”- dispone que “La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.”. Agrega su inciso segundo, que los gobiernos regionales gozan de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio -como ya habíamos señalado-, lo que se corresponde con su naturaleza de órganos descentralizados territorialmente, abarcando las funciones y atribuciones que les asigna la ley en el territorio de la respectiva región, pudiendo desarrollarlas directamente o con otros órganos de la Administración del Estado. En caso de asignárseles por la ley nuevas funciones o atribuciones, la misma ley debe identificar la fuente de financiamiento y contemplar los recursos para su ejercicio⁴².

En cuanto a las competencias del Gobierno Regional, se agregan al Título Segundo de la LOCGAR -a continuación de la denominación de su Capítulo II “Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional”- dos epígrafes nuevos, el párrafo 1° “De las competencias”⁴³ y el párrafo 2° “De las transferencias de competencias”⁴⁴. El párrafo 1°, sobre competencias, agrupa en sus artículos 16 a 20 bis diversas atribuciones del Gobierno Regional en diversas materias, como planificación, desarrollo regional, desarrollo territorial, presupuesto regional, ordenamiento territorial, localización y disposición de residuos, fomento de actividades productivas, zonas rezagadas, turismo, identidad regional, cultura y deportes, entre otras. Por su parte, el párrafo 2° citado, regula las transferencias de competencias que puede disponer el Presidente de la República desde los ministerios y servicios públicos⁴⁵ hacia uno o más gobiernos regionales, en forma temporal o definitiva, señalando las materias que podrán ser susceptibles de transferencias de competencias, el procedimiento para concretar estas transferencias, los requisitos que se deberán cumplir, las autoridades que participarán y las causales de revocación de las transferencias que se hayan aprobado⁴⁶. Entre las materias susceptibles de transferencia se señalan materias de ordenamiento territorial, fomento de actividades productivas, desarrollo social y cultural.

⁴² Ley N° 21.074. Artículo 1, N° 4. 2018. Reemplaza el artículo 13 de la LOCGAR.

⁴³ Ley N° 21.074. Artículo 1, N° 5. 2018. Esta norma incorporó un párrafo 1° “De las competencias”, y el artículo 1 N°s. 6 y siguientes introducen diversas modificaciones a los artículos 16 al 20 bis, en el Título Segundo, del Capítulo II, sobre “Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional” de la referida LOCGAR.

⁴⁴ Ley N° 21.074. Artículo 1, N° 12. 2018. Esta norma incorporó un párrafo 2° “De las transferencias de competencias”, artículos 21 bis al 21 octies.

⁴⁵ Se trata de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la LBGAE, estos son, los administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua, ya sea que estén a la dependencia (centralizados) o supervigilancia (descentralizados) del Presidente de la República.

⁴⁶ Vid. la Ley N° 21.396, de 2021, publicada en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 2021, que Modifica leyes que indica como finalidad de implementar adecuadamente el proceso de descentralización del país, cuerpo legal que entre otras materias, modificó el Párrafo 2° de la LOCGAR, “De las transferencias de competencias”, en los términos comentados en el cuerpo de este estudio.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS A NIVEL REGIONAL.

Para comprender la naturaleza jurídica de estas transferencias de competencias hay que recordar que conforme a la Constitución⁴⁷ y a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado⁴⁸ (en adelante LBGAE), tanto la descentralización como la desconcentración administrativas en Chile siempre deben hacerse por ley⁴⁹. De esta manera, ambos mecanismos de organización administrativa son de carácter permanente, puesto que es la ley la que pone las atribuciones en la esfera de competencia del órgano desconcentrado o descentralizado, sin que exista la posibilidad que el superior jerárquico pueda dejarlas sin efecto mediante un acto administrativo en contrario. Tratándose de descentralización, se ha señalado además, que deben cumplirse ciertos supuestos para que ésta sea efectiva, entre ellos: a) que el ente receptor de las competencias posea personalidad jurídica propia; b) que sus autoridades sean elegidas democráticamente; y c) que puedan actuar con independencia de la administración central sin que ésta pueda ejercer más control sobre sus actos que el de legalidad⁵⁰. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional⁵¹. Tales supuestos se cumplen si analizamos la descentralización regional, puesto que el Gobierno Regional tiene personalidad jurídica propia, sus autoridades son elegidas democráticamente y el Presidente de la República no tiene control directo sobre sus actuaciones, sino sólo tutela o supervigilancia. Pero resulta más difícil aplicarlos al análisis de las transferencias de competencias al Gobierno Regional que ahora nos ocupan, puesto que ellas se realizan bajo un mecanismo más complejo que combina habilitación legal y acto administrativo, como se verá a continuación.

Por otra parte, nuestro ordenamiento contempla el mecanismo de la delegación que permite la transferencia de atribuciones desde un organismo superior a uno inferior, mediante acto administrativo. Esta delegación, conforme a lo señalado por la doctrina nacional⁵² y la LBGAE, debe estar permitida por la ley y cumplir los requisitos del artículo 41 de dicha ley, cuales son: a) que sea parcial; b) que recaiga en materias específicas; c) que los delegados sean funcionarios de la dependencia de los delegantes;

⁴⁷ Constitución Política de la República (CPR). Artículo 3. 2005.

⁴⁸ Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE). 2001. Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001.

⁴⁹ Vid. LBGAE. Artículos 28, 29 y 30. 2001

⁵⁰ Abalos König, José Antonio. (1998). Descentralización fiscal y transferencia de competencias: aproximación general y propuestas para fortalecer los gobiernos regionales en Chile. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Serie Política Fiscal 102, p. 15. Citando a Rufián y Palma (pág. 70, 1993).

⁵¹ Daniel Argandoña, M. (1982). La Organización Administrativa en Chile. Editorial Jurídica de Chile. Pp. 111-113. Citado por Cárcamo Barrientos, Roberto. (2008). La transferencia de competencias del gobierno central a los gobiernos regionales. Tesis de grado. Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Valdivia.

⁵² Bermudez Soto, J. (2011), p. 308-309.

d) que se disponga por un acto administrativo publicado o notificado según corresponda. La delegación así dispuesta, puede ser revocada por el delegante mediante otro acto administrativo en contrario, debidamente publicado o notificado, según el caso. En cuanto a la responsabilidad ésta recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización.

Si revisamos la figura de la transferencia de competencias al Gobierno Regional que se contemplan en las normas de la LOCGAR antes referidas, no es sencillo discernir, a primera vista, cuál es su naturaleza jurídica. Para dar una respuesta a esta pregunta vale la pena ir revisando cada uno de las condiciones que se establecen en la ley para estas transferencias de competencias.

A primera vista, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 bis de la LOCGAR podría pensarse que esta habilitación legal para que el Presidente de la República transfiera una o más competencias desde los ministerios o servicios públicos hacia los gobiernos regionales se asemeja a una delegación. Lo anterior, puesto que dado que esta transferencia no se realiza directamente por la ley, no podría hablarse de descentralización administrativa en términos estrictos, figura que en nuestro sistema requiere siempre de ley, como se ha dicho. En efecto, en este caso la ley autoriza al Presidente, en su calidad de máxima autoridad del Gobierno y Administración Interior del Estado, a realizar las transferencias de competencias, cumpliéndose así el primer requisito de la delegación, esto es, que sea autorizada por la ley. Luego, el mismo artículo 21 bis enumera las materias que pueden ser objeto de este tipo de transferencias, cumpliéndose así otros dos requisitos de la delegación, cuales son que la delegación sea parcial y que recaiga sobre materias específicas. Además, estas transferencias de competencia se concretan mediante decreto supremo, según se desprende del artículo 21 septies de la LOCGAR.

Hasta ahí vamos bien en el análisis de la delegación, pero de aquí en adelante entramos en terrenos pantanosos que no hacen más que reflejar la discordancia entre la teoría jurídica y la realidad normativa, entre nuestro diseño constitucional y su desarrollo legal, especialmente en materia de organización administrativa y de concreción de una anhelada reforma regional que finalmente resulta de una dudosa concreción de descentralización, atendida la forma en que quedó finalmente plasmada en la LOCGAR.

En efecto, estas transferencias de competencias no cumplen con el requisito de jerarquía, puesto que quienes reciben las competencias (Gobierno Regional) no son funcionarios de la dependencia de quien las transfiere (Presidente de la República). Lo anterior, atendido que -como hemos señalado previamente- los Gobiernos Regionales son órganos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos órganos (gobernadores y consejeros regionales) son elegidos democráticamente, siendo, por lo tanto, órganos descentralizados y no órganos dependientes del Presidente de la República.

Tampoco estas transferencias son resorte exclusivo del delegante, puesto que conforme a la LOCGAR pueden iniciarse de oficio o a petición de un gobierno regional. En ambos casos, se abre un procedimiento administrativo en el cual intervienen el Presidente de la República y el Comité Interministerial de Descentralización⁵³. Tratándose de procedimientos de transferencias de competencias iniciados a solicitud de un gobierno regional, intervienen además las Comisiones de Estudios⁵⁴. Como puede advertirse, las transferencias de competencias constituyen un procedimiento reglado por la ley⁵⁵, cuya duración máxima es de 6 meses, y que debe concluir con un acto administrativo resolutivo, en este caso un Decreto Supremo, que se pronuncia sobre el rechazo o la aprobación de la transferencia de competencia en trámite. Este procedimiento parece reflejar un sistema de negociación o acuerdo entre el gobierno central y los gobiernos regionales a fin de definir las competencias que se transferirán y la duración de esa transferencia⁵⁶.

En cuanto a la duración de las transferencias de competencias, éstas se pueden disponer de manera definitiva o temporal. En el primer caso, las transferencias definitivas sólo pueden ser revocadas mediante una ley dictada al efecto, acercándose, a medias, en este aspecto a la descentralización, la que se debe hacer y deshacer mediante ley; en cambio, las transferencias de competencias definitivas se hacen por decreto supremo y se deshacen por ley. En el segundo caso, la transferencia temporal de competencias puede ser revocada de oficio y fundadamente, si se constata la concurrencia de alguna de las causales que indica la ley⁵⁷, acercándose en este aspecto a la delegación que es esencialmente revocable, con la diferencia que aquí parece obedecer más bien a una especie de sanción, puesto que se perderán las competencias transferidas si el gobierno regional respectivo incumple las condiciones establecidas para su ejercicio o si entrega una prestación deficiente para la comunidad. Curiosamente, se entrega la posibilidad al gobierno regional de solicitar fundadamente la revocación de una competencia transferida, para lo cual se requieren los quórumos que se indican en el Consejo Regional⁵⁸.

⁵³ Este Comité Interministerial está contemplado en el artículo 21 sexies de la LOCGAR, norma que regula su composición y sus funciones asesoras en el procedimiento de transferencias, siendo presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y conformado, además, por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia y por el o los ministros a quienes correspondan las competencias cuyo ejercicio se evalúa transferir.

⁵⁴ Estas Comisiones de Estudios por materias o competencias a transferir están contempladas en el artículo 21 sexies de la LOCGAR, norma que regula su composición y participación en el procedimiento de transferencias de competencias, correspondiendo al gobierno regional designar a sus representantes según así indicaciones que la misma norma indica.

⁵⁵ Vid. Artículo 21 septies de la LOCGAR.

⁵⁶ Vid. Cárcamo Barrientos, Roberto. (2008). La transferencia de competencias del gobierno central a los gobiernos regionales. Tesis de grado. Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Valdivia. En el texto, el tenista revisa diversas posibilidades de transferencias de competencias y su naturaleza jurídica, bajo la luz de la regulación constitucional y legal vigente a esa época.

⁵⁷ Las causales de revocación de las transferencias de competencias temporales están contempladas en el artículo 21 octies de la LOCGAR.

⁵⁸ Vid. Artículo 21 octies de la LOGAR.

Como puede apreciarse, las transferencias de competencias a los gobiernos regionales no responden al concepto de descentralización desarrollado por nuestro ordenamiento jurídico, pero tampoco responden al concepto de delegación. Quedando la figura en una situación “sui generis”, que fuerza los mecanismos de organización administrativa reconocidos por la legislación y la doctrina nacional, poniendo en riesgo la descentralización si influyen en las transferencias de competencias aspectos de carácter político contingente. Al respecto el Tribunal Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la Ley 20.417, de 2018, ha señalado “Que la profundidad, altura y extensión del traspaso de competencias, en los términos genéricamente enunciados por el artículo 114 de la Constitución, y que son repetidos por el artículo 21 bis del proyecto pero sin mayor moderación o continencia para asegurar su coherente aplicación, constituyen tres aspectos no regulados que –en estas condiciones– quedan entonces librados a las amplias dosis de discrecionalidad política que desee infundirles el Jefe de Estado” (TC, Sentencia Rol N°4179-17-CPR, del 2018)⁵⁹. Aspecto, que sin duda dificultará su aplicación en pleno régimen de transferencias.

V. ESTADO DE AVANCE DE LAS TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS AL NIVEL REGIONAL.

Para las transferencias de competencias a los gobiernos regionales de las que hablamos, la ley ha previsto tres fases de entrada en vigencia. En una primera fase, que operó hasta el 15 de febrero de 2019, era posible la transferencia de determinadas competencias fijadas por el Presidente de la República conforme al procedimiento señalado por el artículo quinto transitorio de la Ley 21.074, de 2018. En una segunda fase, paralela a la anterior y que se extendió hasta el 10 de marzo de 2022, correspondía aplicar las reglas especiales contenidas en el artículo cuarto transitorio de la Ley 21.074, de 2018, operando las transferencias sólo de oficio por el Presidente de la República con el procedimiento que allí se señala⁶⁰. Finalmente, la aplicación plena del régimen de transferencias contemplado en los artículos permanentes de la referida ley se inicia con la entrada en vigencia de las normas reglamentarias que la LOCGAR⁶¹ ordena dictar.

⁵⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°4179-17-CPR, del 2018. Citado por Henríquez Opazo, Osvaldo. (2020). Las leyes de descentralización en Chile: eje del cambio de la intergubernamentalidad pasando de la jerarquía a la negociación. Revista iberoamericana de estudios municipales, (21), 5-28. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-17902020000100005>.

⁶⁰ Para la evaluación del proceso transitorio de transferencias de competencias: Vid. Informe de Transferencia de competencias a gobiernos regionales, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativa, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 11 de mayo de 2022, disponible en https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=13566&tipodoc=docto_comision, del cual se desprende que en régimen transitorio se transfirieron 15 competencias que tuvieron una evaluación crítica de los gobiernos regionales, por ser un proceso unilateral, que no incluía recursos ni personal y que no avanzaba en habilitar herramientas que tuvieran incidencia en el desarrollo regional. Con respecto al régimen permanente, el mismo informe que se inició el 11 de mayo de 2022.

⁶¹ Vid. LOCGAR. Artículo 21 septies. 2005.

Entre dichos reglamentos podemos citar el Decreto N° 656, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública⁶², “Reglamento que fija las condiciones, plazos y demás materias concernientes al procedimiento de transferencia de competencias” y, el Decreto N° 291, de 2022, del mismo ministerio⁶³, que “Aprueba el reglamento que establece el procedimiento de evaluación del ejercicio de competencias transferidas de conformidad al artículo 21 septies de la Ley N° 19.175” (LOCGAR). Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del citado Decreto N° 656, de 2019, se dictó la Resolución Exenta N° 4.054, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública⁶⁴, que “Aprueba la metodología que regula los informes sectoriales y regionales en lo referente a los literales b), c) y d) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 656/2019”.

De esta manera, conforme a la entrada en vigencia de estas normas reglamentarias recién están en pleno régimen las transferencias de competencias a los gobiernos regionales, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: 1) Decreto Supremo N° 59, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Transfiere temporalmente competencias radicadas en los Ministerios de Bienes Nacionales y de Interior y Seguridad Pública a los Gobelinos Regionales que indica⁶⁵; 2) Decreto Supremo N° 251, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública⁶⁶, que Transfiere temporalmente competencias radicadas en los Ministerios de Bienes Nacionales y de Interior y Seguridad Pública al Gobierno Regional Metropolitano de Santiago.

Por el Decreto N° 59, de 2023, antes señalado, se da término al procedimiento de transferencias iniciado por el Presidente de la República, respecto de las materias que indica, identificándose la normativa y el órgano en el cual están radicadas las competencias y desde el cual serán traspasadas a los gobiernos regionales. En cuanto al procedimiento, se recibieron informes y análisis acerca de la procedencia de la transferencia de competencias propuestas, acordando el Comité Interministerial recomendar favorablemente la transferencia. Luego se informó a los gobiernos regionales, algunos aprobaron por sus respectivos consejos regionales la transferencia de algunas competencias y otros la rechazaron. De esta manera, el Decreto N° 59, de

⁶² Decreto N° 656, de 2019. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Reglamento que fija las condiciones, plazos y demás materias concernientes al procedimiento de transferencia de competencias Diario Oficial de 17 de septiembre de 2020.

⁶³ Decreto N° 291, de 2022. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Aprueba el reglamento que establece el procedimiento de evaluación del ejercicio de competencias transferidas de conformidad al artículo 21 septies de la Ley N° 19.175 (LOCGAR). Diario Oficial de 18 de enero de 2023.

⁶⁴ Resolución Exenta N° 4.054, de 2022. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Aprueba la metodología que regula los informes sectoriales y regionales a que se refiere el artículo 12 de la LOCGAR. Diario Oficial de 17 de mayo de 2022.

⁶⁵ Decreto Supremo N° 59, de 2023. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Transfiere temporalmente competencias radicadas en los Ministerios de Bienes Nacionales y de Interior y Seguridad Pública a los Gobelinos Regionales que indica. Diario Oficial, de 3 de agosto de 2023.

⁶⁶ Decreto Supremo N° 251, de 2023. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Transfiere temporalmente competencias radicadas en los Ministerios de Bienes Nacionales y de Interior y Seguridad Pública al Gobierno Regional Metropolitano de Santiago. Diario Oficial de 4 de enero de 2024.

2023, determina la forma y alcance de las transferencias de competencias en los términos aprobados en el procedimiento administrativo respectivo, cuyos antecedentes constan en el expediente tenido a la vista por el Presidente de la República al momento de resolver.

En cuanto al fondo de las materias transferidas, se encuentran: 1) la transferencia temporal del ejercicio compartido de la competencia para el otorgamiento a terceros - distintos de los gobiernos regionales- de concesiones a título gratuito de corto plazo sobre bienes fiscales, (artículo 1) ; y 2) la transferencia temporal del ejercicio compartido de la competencia para la fijación de vías de acceso a playas de mar, ríos o lagos en terrenos colindantes (artículo 2). En ambos casos, la competencia será ejercida de manera compartida mediante el Gobernador Regional respectivo en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, que es el órgano competente de conformidad a la ley (artículo 3), durante el período de 5 años (artículo 4), debiendo cumplirse con las exigencias del ordenamiento jurídico y las condiciones establecidas por el mismo decreto en sus artículos 5 y 6, respectivamente.

En cuanto a los recursos de personal y equipamiento disponibles para el ejercicio de las competencias compartidas transferidas se contempla la contratación de un funcionario adicional cuya remuneración estará asociada al grado 7 y un presupuesto de instalación de \$2.000.000, para todo lo cual deberán hacerse los ajustes presupuestarios necesarios (artículos 7). Entre otras condiciones de ejercicio de las competencias compartidas transferidas, se consideran la asistencia a un programa de fortalecimiento y la remisión de un informe anual de seguimiento al Ministerio de Bienes Nacionales (artículos 8, 9 y 10), junto con la asistencia técnica por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales (artículo 11).

Conviene destacar que las competencias compartidas transferidas pueden ser revocadas de oficio y fundadamente en caso que se verifiquen las causales indicadas en el artículo 13 del referido Decreto N° 59, de 2023, entre las cuales se encuentran: incumplimiento de las condiciones de ejercicio establecidas; incumplimiento de la asistencia a las capacitaciones dispuestas; resultados de los informes de seguimiento.

Por su parte, por el Decreto Supremo N° 251, de 2023, se da término al procedimiento de transferencia de competencias iniciado por el Presidente de la República, respecto de las mismas materias a que se refería el decreto Decreto N° 59, de 2023, pero respecto del Gobierno Regional Metropolitano, el que en el procedimiento previo había aprobado una de las competencias y rechazado la otra, para finalmente, mediante un nuevo acuerdo de su Consejo Regional, aprobó ambas competencias, dejando sin efecto el acuerdo anterior. De esta manera, ambos decretos en estudio se refieren a las mismas competencias, pero terminaron siendo aprobados por actos diferentes, por las razones procedimentales antes enunciadas.

Aclarado lo anterior, conviene detenerse en las ventajas que generarán las transferencias aprobadas. Respecto de la competencia para el otorgamiento a terceros de concesiones a título gratuito de corto plazo sobre bienes fiscales, se señala que ello coopera al desarrollo social y cultural de la región (ámbito propio de la actuación del Gobierno Regional), representando una adecuada aplicación regional de una política ministerial asociada a la asignación de bienes inmuebles fiscales para la ejecución de proyectos sociales y culturales de alcance regional, contribuyendo a una mejor representación de la ciudadanía, ventajas que además no implican un perjuicio para otras regiones ni constituyen un riesgo de duplicidad.

Por su parte, la competencia para la fijación de vías de acceso a playas de mar, ríos o lagos en terrenos colindantes, se enmarca en el ámbito del fomento a actividades productivas, puesto que se trata de facilitar el acceso a dichos lugares con fines turísticos y de pesca, considerando todo tipo de actividad extractiva, incluida la pesca artesanal que se realiza en las caletas, razón por la cual su ejercicio por los gobiernos regionales permitirá una decisión más adecuada al territorio y a sus dinámicas, logrando una mayor legitimidad frente a la ciudadanía y una mejor conciliación entre los derechos privados y la libre movilidad de los ciudadanos, ventajas que asimismo, no generan perjuicios a otras regiones ni presentan riesgos de duplicidad de funciones.

Efectuada la revisión de las transferencias aludidas y tal como se desprende de los considerandos de los decretos revisados, cabe señalar que la primera de ellas - otorgamiento a terceros de concesiones a título gratuito de corto plazo sobre bienes fiscales- implica en la práctica, transferir una competencia que corresponde a un órgano desconcentrado del respectivo Ministerio (la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo) a un órgano descentralizado territorialmente, como es el Gobierno Regional, el cual, sin embargo, conforme al régimen de la transferencia decretada por el Presidente de la República, no la ejerce de manera independiente (que sería lo propio de un órgano descentralizado), sino que debe ejercerla de manera compartida con el Ministerio competente y cumpliendo una serie de condiciones que se fijan y cuyo incumplimiento podría llevarle a perder la competencia transferida mediante la figura de la revocación.

El segundo caso de transferencias comentadas -fijación de vías de acceso a playas de mar, ríos o lagos en terrenos colindantes-, consiste en la transferencia hacia el Gobierno Regional de una competencia radicada en el Servicio de Gobierno Interior -dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública-, en el Delegado Presidencial Regional y en la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacionales, todos órganos desconcentrados del Presidente de la República. Este caso resulta de interés, puesto que no sólo transfiere la competencia para que ahora su ejercicio compartido corresponda al Gobernador Regional y al Ministerio de Bienes Nacionales, sino que además deja de ejercerla el Delegado Presidencial Regional, autoridad que como hemos visto no es de elección popular y representa en la región al Presidente de la República.

No obstante esta ventaja, la figura merece igualmente las mismas críticas en cuanto a la falta de independencia del ejercicio de la competencia por un órgano descentralizado y a la posibilidad de perderla vía revocación cuya configuración parece acercarse a una verdadera sanción.

VI. CONCLUSIONES

De lo expuesto hasta aquí podemos extraer algunas ideas claves acerca de la descentralización del Gobierno Regional y del mecanismo de transferencias de competencias que pretende reforzar la descentralización de estos órganos a nivel territorial:

- 1) La primera idea es que la descentralización que la Constitución contempla a nivel regional es una descentralización de la función administrativa, que es el tipo de competencias asignadas por la Constitución y la LOCGAR al Gobierno Regional.
- 2) De lo anterior se desprende que las transferencias de competencias sólo pueden estar referidas a materias de administración, puesto que el órgano de gobierno a nivel regional es el Delegado Presidencial Regional y no el Gobierno Regional.
- 3) Este diseño puede acarrear dificultades de coordinación⁶⁷, ya sea por la vía de la duplicidad de funciones o la ausencia de ejercicio de funciones.
- 4) Por otra parte, las transferencias de competencias son limitadas, puesto que conforme a la Constitución y a la LOCGAR se refieren a materias específicas y determinadas, no pudiendo recaer sobre otro tipo de atribuciones.
- 5) Por lo mismo, no es posible sostener que a través de las transferencias de competencias se hará efectiva una real descentralización regional, porque en este escenario legal, siempre serán limitadas, ya seas en razón de las materias transferibles o en razón de su naturaleza o su forma de ejercicio (cuando es compartido).
- 6) Puntualizando lo anterior, al detenernos en el procedimiento de transferencia de competencias expuesto, encontramos varios aspectos en los cuales la ley ha forzado no sólo nuestra tradición en materia de descentralización regional, sino incluso las instituciones y modalidades de organización administrativa contempladas por el ordenamiento jurídico y reconocidas por nuestra doctrina nacional, como hemos tratado de demostrar en este estudio.
- 7) En cuanto a la operatividad, resulta un sistema lento y engorroso que requiere aprobación y/o participación de diversos órganos colegiados, entre ellos el Consejo Regional, el cual puede oponerse a todo o parte de las materias que se quieren transferir, como pasó en el caso visto en el Gobierno Regional Metropolitano, que dio lugar a un nuevo acto administrativo separado del procedimiento original.

Con lo anteriormente puntualizado, es posible concluir que el procedimiento de transferencia de competencias al Gobierno Regional previsto por la Constitución está muy lejos de su pretensión de hacer más efectiva la descentralización regional, especialmente si estas transferencias se refieren sólo a materias de administración específicas, determinadas y se hacen con carácter temporal, caso en el cual pueden ser

⁶⁷ Problemas de coordinación ya se presentaron el mismo día de la instalación de los Gobernadores Regionales elegidos democráticamente por primera vez, en plena pandemia, como quedó de manifiesto en notas de prensa de la época. El mostrador (2021). Delegados presidenciales y gobernadores regionales en punto de colisión. <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2021/07/08/delegados-presidenciales-y-gobernadores-regionales-en-punto-de-colision/>

revocadas por acto administrativo cuando se dejan de cumplir por el Gobierno Regional las condiciones para su ejercicio. Distinto será el caso de las transferencias que se hagan en el futuro de manera definitiva, pues en ese caso, sólo la ley podrá retirar de la esfera de atribuciones del Gobierno Regional esas competencias.

Con todo, cabe señalar que una verdadera vocación de descentralización regional debería en el futuro pensar en la posibilidad de radicar, por la vía legal, no sólo facultades de administración en el Gobierno Regional, sino también facultades de gobierno. En ese camino, sería innecesario mantener la figura del Delegado Presidencial Regional, pudiendo sus atribuciones entregarse al Gobernador Regional, resguardando la coordinación y coherencia con las políticas, planes y programas del nivel nacional. Otro aspecto relevante para la verdadera descentralización regional es la autonomía fiscal, esto es, la posibilidad de crear sus propios tributos, por ejemplo, establecer y recaudar tasas a nivel regional, pudiendo disponer de esta recaudación, posibilidad que como hemos señalado antes en este texto y antes en otros estudios⁶⁸, tiene limitaciones constitucionales que es necesario abordar.

Muchas cuestiones se quedan en el tintero para una profundización del estudio actual en el futuro próximo, sobretudo porque nos resta por ver como avanzaremos en las transferencias de competencias a los gabinetes regionales y, lo más importante, como ellas funcionarán en la práctica, especialmente desde la preceptiva de la coordinación con otros órganos del nivel regional, como el Delegado Presidencial Regional y otras autoridades territoriales. Por ahora, basta con agregar que con fecha 16 de mayo de 2023 se ha ingresado al Congreso un nuevo Mensaje Presidencial, con el proyecto de ley que “Dicta normas sobre financiamiento regional, descentralización fiscal y responsabilidad fiscal regional”, el que pretende reforzar la regionalización, proponiendo diversas modificaciones legales que permitan mayor independencia fiscal a los gobiernos regionales, junto con establecer reglas de responsabilidad presupuestaria y mecanismos de transparencia y fiscalización⁶⁹.

⁶⁸ Vargas Delgado, Iris (2008). «Posibilidades y límites para la creación de tributos ambientales como instrumentos de protección de la atmósfera en el derecho chileno: Una propuesta regional». En Sergio Montenegro (editor), Desarrollo sustentable, gobernanza y derecho. Actas de las Cuartas Jornadas de Derecho Ambiental (pp. 335-356). Santiago: Legal Publishing.

⁶⁹ Boletín 15921-05, de 16 de mayo de 2023, cuya tramitación se puede consultar en el sitio de la Cámara de Diputados, disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=16459&prmBOLETIN=15921-05>. Este proyecto se encuentra actualmente en primer trámite constitucional y desde el 10 de abril de 2024 se encuentra con urgencia simple.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abalos König, José Antonio. (1998). Descentralización fiscal y transferencia de competencias: aproximación general y propuestas para fortalecer los gobiernos regionales en Chile. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Serie Política Fiscal 102. Disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/d2253c3e-6d6c-464f-8a98-dd362044ff2b/content> .

Bermúdez Soto, J. (2011). Derecho Administrativo General. Apellido. Legal Publishing Chile-Thomson Reuters.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015. Versiones comparadas de la norma constitucional en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/comparar-print?idNorma=242302&idVersion=2015-11-16&idVersionContexto=2024-01-19&idParte=> .

Boletín N° 115-359/, de 12 de septiembre de 2011. Mensaje de S.E., el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, profundizando la regionalización del país. Disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=16459&prmBOLETIN=15921-05> .

Cárcamo Barrientos, Roberto. (2008). La transferencia de competencias del gobierno central a los gobiernos regionales. Tesis de grado. Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Valdivia.

Constitución Política de la República de Chile, 2005. Texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto con Fuerza de Ley N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Diario Oficial de 22 de septiembre de 2005.

Daniel Argandoña, M. (1982). La Organización Administrativa en Chile. Editorial Jurídica de Chile.

Decreto N° 291, de 2022. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Aprueba el reglamento que establece el procedimiento de evaluación del ejercicio de competencias transferidas de conformidad al artículo 21 septies de la Ley N° 19.175 (LOCAR). Diario Oficial de 18 de enero de 2023.

Decreto N° 656, de 2019. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Reglamento que fija las condiciones, plazos y demás materias concernientes al procedimiento de transferencia de competencias Diario Oficial de 17 de septiembre de 2020.

Decreto Supremo N° 251, de 2023. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Transfiere temporalmente competencias radicadas en los Ministerios de Bienes Nacionales y de Interior y Seguridad Pública al Gobierno Regional Metropolitano de Santiago. Diario Oficial de 4 de enero de 2024.

Decreto Supremo N° 59, de 2023. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Transfiere temporalmente competencias radicadas en los Ministerios de Bienes Nacionales y de Interior y Seguridad Pública a los Gobiernos Regionales que indica. Diario Oficial, de 3 de agosto de 2023.

Henríquez Opazo, Osvaldo. (2020). Las leyes de descentralización en Chile: eje del cambio de la intergubernamentalidad pasando de la jerarquía a la negociación. Revista iberoamericana de estudios municipales, (21), 5-28. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-17902020000100005>.

Ley 21.074, de 2018. Sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País. Diario Oficial de 15 de febrero de 2018.

Ley N° 20.390, de 2009. Sobre Reforma Constitucional en materia de Gobierno y Administración Regional. Diario Oficial de 29 de octubre de 2009.

Ley N° 20.990, de 2017. Dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Diario Oficial de 5 de enero de 2017.

Ley N° 21.073, de 2018. Regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales. Diario Oficial de 22 de febrero de 2018.

Ley N° 21.396, de 2021. Modifica leyes que indica con la finalidad de implementar adecuadamente el proceso de descentralización del país. Diario Oficial de 18 de diciembre de 2021.

Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (LBGAE). 2001. Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó Texto refundido, coordinado y sistematizado de la LBGAE. Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001.

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (LOCGAR). Texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado, fijado por Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, del Ministerio del Interior. Diario Oficial de 8 de noviembre de 2005.

Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2022. Informe de Transferencia de competencias a gobiernos regionales, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativa, de fecha 11 de mayo de 2022, disponible en https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=13566&tipodoc=docto_comision.

Montecinos, Egon. (2020). Elección de gobernadores regionales en Chile: escenarios de cambio en las relaciones intergubernamentales.. Revista de ciencia política (Santiago), 40(3), 567-587. Epub 18 de junio de 2020. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2020005000101>.

Orellana Ossandón, A., Arenas, F., & Moreno Alba, . D. . (2021). Ordenamiento territorial en Chile: nuevo escenario para la gobernanza regional. Revista De Geografía Norte Grande, (77), 31–49. <https://doi.org/10.4067/S0718-34022020000300031>.

Resolución Exenta N° 4.054, de 2022. (Ministerio del Interior y Seguridad Pública). Aprueba la metodología que regula los informes sectoriales y regionales a que se refiere el artículo 12 de la LOCGAR. Diario Oficial de 17 de mayo de 2022.

Vargas Delgado, Iris (2008). Posibilidades y límites para la creación de tributos ambientales como instrumentos de protección de la atmósfera en el derecho chileno: Una propuesta regional. Actas de las Cuartas Jornadas de Derecho Ambiental. Legal Publishing. (pp. 335-356).

Vargas Delgado, Iris. (1998). La administración comunal en la Constitución Política de la República y sus reformas constitucionales. Revista Chilena de Derecho de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 26 No. Especial, pp. 301-309.